

**Expte. 13-04242102-7/1 "TELLO  
SANDRA MARGARITA EN J 158.086  
TELLO SANDRA MARGARITA c/ GALENO  
A.R.T. S.A. p/ ENFERMEDAD  
ACCIDENTE p/ REP"  
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Sandra Margarita Tello con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°158.086 "TELLO SANDRA MARGARITA c/ GALENO ART S.A. p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE".

**I.- ANTECEDENTES:**

Sandra Margarita Tello por medio de representante, interpuso demanda contra Galeno ART S.A. por la suma de \$672.414, con más intereses y costas.

Relató que trabajó bajo las órdenes del Colegio Rainbow en marzo de 2.003, desempeñándose como celadora según CCT 316/99 (categoría maestranza). Indicó que al ingresar se encontraba apta y tras 12 años de relación laboral comenzó a sufrir dolores de columna producto de sus constantes tareas de esfuerzo. Que en diciembre de

2.016 la intervinieron quirúrgicamente y le colocaron una placa de osteosíntesis.

Manifestó que el 01/08/2.017 la empleadora comunicó a la parte actora su despido ante la imposibilidad de asignarle tareas habituales sin esfuerzo. Que por el resarcimiento de la incapacidad laboral inició el presente proceso.

Consideró al caso planteado como encuadrado en las previsiones del Decreto 658/96 con las modificaciones introducidas por el Decreto N°49/2.014. En subsidio solicitó al Tribunal que considerara a la enfermedad como profesional en función de las facultades conferidas por el Decreto N°1278/00 o que declarase la inconstitucionalidad del artículo 6 de la L.R.T. y art. 9 de la Ley N°26.773.

También postuló la inconstitucionalidad de los artículos 8, inc.3 y 4, 40, 21, 22 y 46 de la L.R.T., del Decreto Ley 659/96, de la Ley Provincial N°7062 y del artículo 17 del Decreto Ley N°472/14.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando el rechazo de la demanda por las razones que expone.

La Quinta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial rechazó la demanda articulada por Sandra Margarita Tello contra GALENO A.R.T. S.A..

## **II.- AGRAVIOS:**

Afirma la recurrente que la sentencia dictada por la Cámara resulta arbitraria y violatoria del derecho de defensa. Que el Juez A Quo parte de una premisa falsa y formalista, en tanto, ante la ausencia de prueba testimonial, la causa ha quedado ante una orfandad probatoria.

Manifiesta que ha existido omisión en valorar: el reconocimiento de la enfermedad laboral de la ART, certificados médicos y cirugía, constancia médica de atención del auditor de la ART. Agrega que ha existido arbitraria valoración de: los bonos de sueldo, acta notarial de despido, de la pericia médica y del dictamen de la CM N°4.

## **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de

considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- Que de las constancias de la causa surge que la relación de trabajo no es un hecho controvertido y surge acreditada con los recibos de remuneraciones obrantes a fs. 13/17, con el acta extraprotocolar de notificación del despido de la parte actora en los términos del artículo 247 de la

L.C.T. de fs. 9/10 y con la comunicación de rechazo del distracto obrante a fs. 11;

- Que la relación de aseguramiento entre Galeno ART SA y la empleadora del actor surge del reconocimiento expreso del contrato de afiliación formulado por la accionada en su escrito defensivo, con vigencia desde el 01/01/2.014 hasta el 31/12/2018, lo que se ve ratificado con la constancia de la SRT de historial de contratación obrante a fs. 4, constancia de atención médica de fs. 7 y la constancia de alta médica de fs. 8;

- Consideró acreditado el daño invocado (que la actora padece de lumbalgia con secuelas clínicas y electromiográficas moderadas) hernia discal operada. Del informe pericial surge que la parte actora padece de un 26,6% de incapacidad incluidos los factores de ponderación;

- Que tratándose de una enfermedad no incluida en el baremo de la ley, no goza de presunción de causalidad propia de las dolencias que sí se encuentran comprendidas en él, por tanto la parte actora no queda eximida de la carga probatoria;

- Que del Dictamen de la Comisión Médica se concluye el carácter no profesional de las dolencias constatadas. Que la orfandad probatoria respecto a las tareas que desarrolla impide vincular la dolencia con el trabajo.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.



DESPACHO, 7 de diciembre de 2.022.